



BOLETIN **OFICIAL**
DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE
CANARIAS

Año III	19 de Junio de 1.985	Número 73
Edita: Servicio de Publicaciones. Secretaría General Técnica. Consejería de la Presidencia. Plaza de San Bernardo, 27. 35002. Las Palmas de Gran Canaria.		Depósito Legal TF-37/1983. Precio suscripción: 5.000 Ptas./Año. Precio Ejemplar: 50 Ptas.

S U M A R I O

I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
CONSEJERIA DE EDUCACION		CONSEJERIA DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE	
Decreto 194/1985, de 13 de Junio, por el que se transforma la Escuela de Asistentes Sociales de Las Palmas, en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de La Laguna.	1358	Corrección de errores de la Orden de 26 de Marzo de 1985, de la Consejería de Industria, Agua y Energía, por la que se regula el abastecimiento de combustible para navegación de cabotaje interinsular, pesca y transporte público de viajeros en el Archipiélago Canario.	1361
Decreto 195/1985, de 13 de Junio, por el que se transforma la Escuela de Asistentes Sociales de Santa Cruz de Tenerife, en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de La Laguna.	1359		
CONSEJERIA DE HACIENDA		CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Decreto 200/1985, de 13 de Junio, por el que se regula el régimen de concesión de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.	1359	Decreto 197/1985, de 13 de Junio, por el que se crea el Registro de Guarderías Infantiles Laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias.	1361

II. AUTORIDADES Y PERSONAL
Nombramientos, situaciones e incidencias.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 17 de Junio de 1985 por la que se nombran Registradores de la Propiedad.	1365
---	------

Oposiciones y concursos

	Pág.	Pág.
CONSEJERIA DE EDUCACION		
Orden de 1 de Junio de 1985 por la que se hace pública la composición de los Tribunales que han de juzgar el Concurso - Oposición Libre, convocado por Orden de 30 de Marzo de 1985, para acceso al Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.	1365	Marzo de 1985, por la que se hace pública la fecha, hora y lugar en que efectuarán los opositores el acto de presentación. 1366
Resolución de 3 de Junio de 1985, del Tribunal que ha de juzgar el Concurso - Oposición Libre para ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial de la asignatura de Prácticas Agrarias convocado por Orden de 30 de		Resolución de 3 de Junio de 1985, del Tribunal que ha de juzgar el Concurso - Oposición Libre para ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial de la asignatura de Tecnología Informática y Gestión convocado por Orden de 30 de Marzo de 1985, por la que se hace pública la fecha, hora y lugar en que efectuarán los opositores el acto de presentación. 1366

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto 198/1985, de 13 de Junio, por el que se	concede el Título de Villa al Municipio de La Matanza de Acentejo. 1367
---	---

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE EDUCACION

590 DECRETO 194/1985, de 13 de Junio, por el que se transforma la Escuela de Asistentes Sociales de Las Palmas, en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de La Laguna.

El Obispado de Canarias ha solicitado, al amparo del Decreto 2293/1983, de 17 de Agosto, y Real Decreto 1850/1981, de 20 de Agosto, la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Las Palmas en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de La Laguna, habiendo sido informado favorablemente, por la Junta de Gobierno de la Universidad citada y por la Junta Nacional de Universidades.

Por otra parte, la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias en su artículo 34, en virtud de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de Agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias legislativas y de ejecución sobre «Enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidad y especialidades», y la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria en su artículo 9°, 2 establece que la creación de Escuelas Universitarias se acordará por la Comunidad Autónoma, competencia atribuida al Gobierno de Canarias, por la Ley Territorial 6/1984, de 30 de Noviembre de los Consejos Sociales de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, con la conformidad del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de Junio de 1985.

A C U E R D O

Primero.- Se autoriza la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Las Palmas de Gran Canaria en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de La Laguna.

Segundo.- La Escuela Universitaria de Trabajo Social de Las Palmas de Gran Canaria se regirá por lo dispuesto en la Ley 11/1983, de 25 de Agosto en la Ley Territorial 6/1984 de 30 de Noviembre, en el Decreto 2293/1973, de 17 de Agosto, en el Real Decreto 1850/1981, de 20 de Agosto, por el Convenio de Colaboración entre la Universidad de La Laguna y el Obispado de Canarias y demás normas de general aplicación.

Tercero.- Se señala el plazo de un mes, desde la publicación del presente Decreto, para que la Entidad Titular de la Escuela Universitaria de Trabajo Social cumpla las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento de la indicada Escuela, de acuerdo con las previsiones del artículo 16 del Decreto 2293/1973, de 17 de Agosto.

Cuarto.- Se autoriza a la Consejería de Educación para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de Junio de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO.
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE EDUCACION.
Luis Balbuena Castellano.

591 *DECRETO 195/1985, de 13 de Junio, por el que se transforma la Escuela de Asistentes Sociales de Santa Cruz de Tenerife, en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de La Laguna.*

La fundación «Escuela Universitaria de Trabajo Social» de Santa Cruz de Tenerife ha solicitado, al amparo del Decreto 2293/1983, de 17 de Agosto, y Real Decreto 1850/1981, de 20 de Agosto, la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Santa Cruz de Tenerife en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de La Laguna, siendo informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la citada Universidad y por la Junta Nacional de Universidades.

Por otra parte, la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias en su artículo 34, en virtud de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de Agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias legislativas y de ejecución sobre «enseñanza en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades»; y la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de Agosto, de Reforma Universitaria en su artículo 9º. 2 establece que la creación de Escuelas Universitarias se acordará por la Comunidad Autónoma competencia atribuida, al Gobierno de Canarias, por la Ley Territorial 6/1984, de 30 de Noviembre de los Consejos Sociales de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, con la conformidad del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de Junio de 1985.

A C U E R D O:

Primero.— Se autoriza la transformación de la Escuela de Asistentes Sociales de Santa Cruz de Tenerife en Escuela Universitaria de Trabajo Social, adscrita a la Universidad de La Laguna.

Segundo.— La Escuela Universitaria de Trabajo Social de Santa Cruz de Tenerife se regirá por lo dispuesto en la Ley 11/1983, de 25 de Agosto, en la Ley Territorial 6/1984 de 30 de Noviembre, en el Decreto 2293/1973, de 17 de Agosto, en el Real Decreto 1.850/1981, de 20 de

Agosto, por el Convenio de Colaboración entre la Universidad de La Laguna y la Fundación «Escuela Universitaria de Trabajo Social» y demás normas de general aplicación.

Tercero.— Se señala el plazo de un mes, desde la publicación del presente Decreto, para que la Entidad Titular de la Escuela Universitaria de Trabajo Social cumpla las condiciones necesarias para alcanzar el reconocimiento de la indicada Escuela de acuerdo con las previsiones del artículo 16 del Decreto 2293/1973, de 17 de Agosto.

Cuarto.— Se autoriza a la Consejería de Educación para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de Junio de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO.
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE EDUCACION.
Luis Balbuena Castellano.

CONSEJERIA DE HACIENDA

592 *Decreto 200/1985, de 13 de Junio, por el que se regula el régimen de concesión de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El presente Decreto se dicta en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 52 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de Diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias e intenta establecer una regulación sistemática y general de la gestión económica — financiera de las subvenciones otorgadas por la Comunidad Autónoma de Canarias.

En la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad vienen adquiriendo notable volumen las dotaciones de los capítulos IV y VII de las Secciones, en el que coexisten técnicas y figuras distintas o ajenas al concepto estricto de subvención, lo que produce confusión en la delimitación y en el tratamiento jurídico y conceptual que a cada una de ellas le corresponde.

El presente Decreto trata de ordenar los criterios jurídicos que sirvan de base a la asignación presupuestaria del gasto citado, delimitando la subvención mediante la depuración del concepto, en su más genuina expresión de técnica de incentivo y apoyo, a actividades de terceros reputadas de interés público por la Comunidad Autónoma de Canarias.

A tales efectos se contemplan los elementos fundamentales para la determinación del concepto jurídico de

subvención: la naturaleza jurídica, el carácter no devolutivo de la subvención, los elementos personales y el carácter finalista de la misma.

Respecto a la naturaleza jurídica, el Decreto opta por la calificación de acto administrativo unilateral, de carácter singular, en cuanto está necesitado de la aceptación del beneficiario como presupuesto para su validez y eficacia, abandonando las tesis contractualistas y de concertación, inadecuadas a la naturaleza de la subvención en el ámbito del Derecho Administrativo.

El carácter devolutivo de la subvención es consustancial a la institución: La subvención integra el patrimonio del subvencionado como contraprestación por la realización de la actividad pública cuya ejecución se financia por el otorgante del ejercicio del fin público.

La definición de los elementos personales del concepto se analiza desde la posición jurídica del otorgante de la subvención que, necesariamente, al estar sujeta al Derecho Público, ha de ser un ente público como presupuesto esencial de la noción, en este caso circunscrita a la Administración Autonómica.

Al desarrollo y concreción del elemento finalista de la subvención como atribución patrimonial afectada al fin por el que se otorga, responde gran parte del artículo consciente de las garantías jurídicas de que debe revestirse el cumplimiento de todo fin público.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de Junio de 1985

D I S P O N G O

Artículo 1°.

A los efectos prevenidos en el artículo 52 de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de Diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, tienen el carácter de subvención, aquellos actos unilaterales consistentes en una atribución patrimonial otorgada por la Administración Pública Autonómica a favor de personas físicas o jurídicas, afectadas al cumplimiento de un fin concreto, coincidente con el interés público en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Estatuto de Autonomía y la legislación vigente.

Artículo 2°.— PROCEDIMIENTO.

El otorgamiento de subvenciones por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias se atenderá a las siguientes reglas:

- a) No podrán ser invocables como precedente.
- b) No será exigible su aumento o revisión.

Artículo 3°.

Podrán otorgarse, mediante orden departamental motivada, subvenciones nominadas e institucionalizadas por razones de reconocido interés público apreciadas por el titular de cada Departamento.

En la orden correspondiente se consignará la cuantía de la subvención, el destino de los fondos y el procedimiento de justificación de cumplimiento de los fines.

De las subvenciones otorgadas de acuerdo con el presente artículo se dará cuenta al Gobierno trimestralmente.

Artículo 4°.— COMPETENCIAS.

La concesión de subvenciones «innominadas o genéricas» con cargo a las diferentes Secciones de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias se realizarán de acuerdo con los principios generales de publicidad, objetividad y concurrencia. En tal sentido corresponde a los titulares de los diferentes Departamentos regular los procedimientos específicos, así como los requisitos para la concesión de subvenciones con cargo a los créditos adscritos a su área competencial y, como mínimo, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.— El procedimiento general para la concesión de subvenciones se iniciará mediante convocatoria pública inserta en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», acordada por orden departamental y con especificación de los siguientes extremos:

- a) Definición del objeto y fin de la convocatoria y de la actividad o situación a subvencionar.
- b) Condiciones que se exijan para tener acceso a la subvención.
- c) Datos y documentación a presentar por los solicitantes.
- d) Criterios de adjudicación, mediante valoración del interés público específico de la subvención correspondiente.

2.— Corresponde al Titular del Departamento aprobar la concesión de las subvenciones financiadas con cargo a los créditos de su sección.

3.— En todo caso la resolución denegatoria de la concesión deberá ser motivada.

4.— Quedan exceptuadas de la aplicación del procedimiento general regulado en los números anteriores, las subvenciones a que hace referencia el artículo 3°.

Artículo 5°.— EFECTOS.

1.— La renuncia del particular beneficiario de la sub-

vención producirá la caducidad de su derecho, y la obligación, en el caso de que ya le hubiera sido liquidada la subvención, de reintegrar a la Hacienda Pública de la Comunidad lo ya percibido.

2.- El incumplimiento por el beneficiario del destino o finalidad para el que fue otorgada la subvención determinará la no exigibilidad de la subvención o, en el supuesto que se hubiera ya pagado, la devolución íntegra de la suma percibida más el interés de demora correspondiente desde el día en que se percibiera la subvención, conforme al tipo básico vigente, sin perjuicio de las responsabilidades, que procedan en cada caso.

3.- A propuesta del Departamento correspondiente previo requerimiento o apercibimiento con trámite de alegaciones y conforme al procedimiento que se establezca, la no exigibilidad o el reintegro de la subvención será declarada por el Consejero de Hacienda.

4.- En todo caso, la exigibilidad del reintegro, cuando fuera una cantidad líquida, se ajustará al trámite previsto en el Reglamento General de Recaudación y sus disposiciones complementarias respecto de las cantidades que en concepto de principal, intereses y gastos tuviera derecho a exigir la Administración del beneficiario que incumpliere sus obligaciones.

5.- En el supuesto de que las subvenciones hubieran sido realizadas en especie, se establecerá reglamentariamente un sistema de conversión en metálico atendiendo a los precios vigentes en el momento de su entrega, según liquidación de principal, intereses y gastos practicada por el órgano competente y notificado al beneficiario, quien vendrá obligado a su pago en el plazo que se determine, y caso de no hacerlo, la certificación de descubierto tendrá fuerza ejecutiva y dará origen a la iniciación del procedimiento de apremio.

6.- A las resoluciones declarativas de exigibilidad de obligación económica para la Hacienda Pública o reintegro de la subvención ya percibida, les será de aplicación el régimen de reclamaciones y recursos a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/1984, de 19 de Noviembre, de la Hacienda Pública de esta Comunidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Quedan derogadas las normas de acción de fomento aprobadas por acuerdo de la Junta de Canarias de fecha 22 de Mayo de 1981.

Segunda.- Se autoriza al Consejero de Hacienda, en el ámbito de su competencia, a dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de Junio de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
Oscar Bergasa Perdomo

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MEDIO AMBIENTE

500 *CORRECCION de errores de la Orden de 26 de Marzo de 1985, de la Consejería de Industria, Agua y Energía, por la que se regula el abastecimiento de combustible para navegación de cabotaje interinsular, pesca y transporte público de viajeros en el Archipiélago Canario.*

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias n° 38 de 29 de Marzo de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el título de la Orden, donde dice pesca y transporte público de viajeros... Debe decir ...pesca, transporte público de viajeros y transporte discrecional público de mercancías...

En la exposición de motivos, donde dice ...los precios del Gas - Oil en el Sector del transporte público de viajeros pretende... Debe decir, ...los precios del Gas - Oil en los Sectores del transporte público de viajeros y transporte discrecional público de mercancías pretende...

En el art. 5° donde dice, ...empresas, asociaciones y cooperativas de transporte público de viajeros que dispongan... Debe decir, ...empresas, asociaciones y cooperativas de transporte público de viajeros y transporte discrecional público de mercancías que dispongan...

En la Disposición Final 2ª, donde dice, ...al suministro de los vehículos de transporte público de viajeros, propios de la entidad... Debe decir, ...al suministro de los vehículos de transporte público de viajeros y transporte discrecional público de mercancías, propios de la entidad...

CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL.

594 *DECRETO 197/1985, de 13 de Junio, por el que se crea el Registro de Guarderías Infantiles Laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado

por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto en su artículo 29.7, asigna a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales. Transferidos por Real Decreto 2412/83, de 20 de Julio las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Guarderías Infantiles Laborales y asignadas dichas competencias a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por Real Decreto 378/83, de 26 de Septiembre, es necesario proceder a la organización del Registro de Guarderías Infantiles Laborales de la Comunidad Autónoma, a fin de ejercitar sus funciones propias y fijar los criterios que han de orientar su estructura.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 13 de Junio de 1985.

D I S P O N G O

Artículo 1º.— Se crea, en el seno de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social el Registro Regional de Guarderías Infantiles Laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2º.— Será obligatoria la inscripción para aquellas Guarderías Infantiles, con domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, que pretendan tener la consideración de Guarderías Infantiles Laborales, entendiéndose como tales las que vienen definidas en el artículo 1 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de Febrero de 1974.

Artículo 3º.— El Registro de Guarderías Infantiles Laborales tendrá como funciones primordiales la inscripción de dichas Guarderías, así como la calificación, inscripción y certificación de sus actos, cuando lo requiera la legislación vigente, sin perjuicio de las demás que, conforme a la misma, le correspondan.

Artículo 4º.

1º.— La eficacia del Registro viene definida por los principios de legalidad, y de publicidad material y formal.

2º.— El Registro de Guarderías Infantiles Laborales es público.

3º.— Todos los documentos sujetos a inscripción en el Registro serán sometidos a calificación previa.

Artículo 5º.— En el Registro se practicarán los asientos siguientes:

- a) Inscripción.
- b) Anotaciones informativas.

c) Notas marginales de referencia.

d) Cancelaciones.

Artículo 6º.— Para proceder a la inscripción de una Guardería Infantil en el Registro de Guarderías Infantiles Laborales, su titular o promotor habrá de presentar en la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por duplicado ejemplar:

a) Solicitud de inscripción, suscrita por el promotor, titular o su representante legal.

b) Si es persona jurídica:

— Copia autenticada, o bien compulsada o legalizada, de los estatutos o Escritura Fundacional.

— Copia autenticada, o bien compulsada o legalizada del código de identificación fiscal.

— Certificado de inscripción de la Entidad en el Registro correspondiente.

c) Memoria según anexo que se cita.

d) Estatutos o Normas de Régimen Interior por los que se ha de regir la Guardería Infantil Laboral, que deberán contener como mínimo las siguientes determinaciones:

— Denominación.

— Domicilio social.

— Objeto y servicios presupuestarios.

— Organismo rector.

— Patrimonio.

— Régimen económico financiero.

— Cuotas por la prestación de los servicios.

e) Documentación acreditativa de la titularidad del inmueble o inmuebles, en su caso, de arrendamiento de los mismos.

Artículo 7º.— 1. A la recepción de la solicitud y una vez completa la documentación, se elaborarán los informes pertinentes por el Registro Regional de Guarderías Infantiles Laborales y de la Dirección General de Trabajo.

2. Ulтимado el expediente, el Director General de Trabajo llevará a efecto la calificación y procederá de oficio, en su caso, a la inscripción en el Registro de Guarderías Infantiles Laborales, en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha en que haya tenido entrada

del expediente completo en la Dirección General de Trabajo.

3. La resolución definitiva del expediente se notificará al peticionario en el plazo de diez días y será motivada si fuese denegatoria de la inscripción.

Artículo 8º.- 1º. El titular de la Guardería Infantil Laboral inscrita deberá comunicar a la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en el plazo de un mes, todas las variaciones que se produzcan en relación a los datos aportados en la solicitud inicial y documentación requerida en el artículo 7, así como cualquier otra que pudiera producirse y que suponga modificación de aquellos que deben tener constancia registral.

2º. El titular de la Guardería Infantil Laboral inscrita, estará obligado a presentar en el primer trimestre del año una Memoria de las actividades desarrolladas durante el año anterior, con los datos e información que se determine.

Artículo 9º.- Darán lugar a la cancelación de la inscripción las siguientes circunstancias:

- a) La petición del titular.
- b) La muerte o extinción de la personalidad jurídica del titular de la Guardería Infantil Laboral.
- c) La revocación o pérdida de eficacia de las autorizaciones preceptivas de los Organismos competentes.
- d) La inexactitud grave del contenido del asiento.
- e) El incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para la calificación e inscripción.
- f) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de este Decreto.
- g) La aplicación de las subvenciones concedidas por la Comunidad Autónoma de Canarias a fines distintos de los que les corresponda.
- h) La Comisión de Infracciones reiteradas de la legislación asistencial, educativa, laboral, sanitaria, fiscal o municipal.

Artículo 10º.- 1º. El procedimiento para la cancelación de la inscripción se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo, mediante la instrucción de un expediente que podrá ser iniciado de oficio o a instancia de parte interesada, en el que en todo caso se concederá audiencia al titular de la Guardería Infantil Laboral.

2º. El Director General de Trabajo dictará resolución en el plazo máximo de un mes desde la iniciación

del expediente con indicación de la causa y alcance de la cancelación.

DISPOSICION TRANSITORIA

1.- Se integrarán de oficio en el Registro Regional de Guarderías Infantiles Laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias todas las inscritas en el Registro de la UNIDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCION AL TRABAJO, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Dichas Guarderías deberán, en todo caso, aportar actualizada o renovada la documentación a que se refiere el artículo 7 del presente Decreto, antes del 31 de Julio de 1985, en la Dirección General de Trabajo.

3.- En caso de no recibirse en dicho plazo la documentación reseñada anteriormente se procederá de oficio a cancelar la inscripción en el Registro de Guarderías Infantiles Laborales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Por el Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social podrán adoptarse las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de Junio de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE TRABAJO,
SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL,
Alberto Guanche Marrero

A N E X O

MEMORIA

1. Capacidad de la guardería.
Número total de plazas.
Número de niños matriculados.

2. Distribución de los niños.
Grupo 0 - 1.
Grupo 1 - 2.
Grupo 2 - 3.
Grupo 3 - 4.
Grupo 4 - 5.
Grupo 5 - 6.
Total.

3. Horario de los niños.
 Mínimo.
 Máximo.
 Medio.

4. Atiende a niños con dificultades.

SI
 NO

Físicos
 Psíquicos
 Sensoriales

5. Aspectos pedagógicos.
 - Metodología aplicada.
 - Formación de los educadores.
 - Relación con las familias.
 - Otros.

6. Personal	Número	Horario
6.1. Docentes/Educadores.		
6.2. No docentes.		
Dirección		
Secretaría		
Cocinera		
Conserje		
Limpieza		
Médico		
Psicólogo		
Asistente Social		
Otros		
Total número de personas que trabajan.		

7. Organigrama del funcionamiento.

8. Edificio (adjuntar plano).

8.1. Descripción del estado actual de conservación del inmueble.....

8.2. Características.

Forma parte de un inmueble	Si	No
Edificio adaptado para Guardería	Si	No
Edificio construido para Guardería	Si	No
Otra modalidad	Si	No

8.3. Uso.

Exclusivo para guardería	Si	No
Anexo a una escuela	Si	No
Anexo a una parroquia	Si	No
Anexo a una asociación de vecinos	Si	No
Anexo a otros	Si	No

8.4. Superficie.

Interior	m2
Exterior	m2
Patio	m2
Terraza	m2

8.5. Medidas de seguridad del inmueble.

9. Presupuesto.

Ingresos	Cuotas	Nº Niños	Total
Cuotas escolaridad sin alimentación			
Cuotas alimentación			
Total ingresos cuotas			

Otros ingresos:	Cuotas	N° Niños	Total
Aportación titular.			
Aportación Ayuntamientos			
Otras.			
Total ingresos			
Gastos	Salario anual bruto	Seg. Soc.	
Personal			
Docentes/Educadores	
No docentes	
Otros/Varios	
TOTAL GENERAL	

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

595 *ORDEN de 17 de Junio de 1985 por la que se nombran Registradores de la Propiedad.*

En virtud de lo dispuesto en los artículos 284 de la Ley Hipotecaria y 513 de su reglamento y con arreglo a los resultados del concurso ordinario convocado por Re-

solución de 15 de Abril de 1985 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 6.k del Decreto 90/85, de 1 de Abril, de reestructuración de la Administración Autónoma.

Vengo en nombrar Registradores de la Propiedad a

D. FRANCISCO JAVIER AGUIRRE COLONGUES

Número

Destino

371

S. CRISTOBAL DE LA LAGUNA

D. MATIAS GIMENEZ ROCHA

558

ICOD

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de Junio de 1985.

EL CONSEJERO DE LA
PRESIDENCIA,
Manuel Alvarez de la Rosa

Oposiciones y concursos

CONSEJERIA DE EDUCACION

596 *ORDEN de 1 de Junio de 1985, por la que se hace pública la composición de los Tribunales que han de juzgar el Concurso - Oposición Libre, convocado por Orden de 30 de Marzo de 1985, para acceso al Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.*

De conformidad con lo establecido en la Base 5ª de la Orden de 30 de Marzo de 1985 (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias del 10 de Abril), por la que se convocan pruebas selectivas en régimen de Oposición Libre para la provisión de plazas para ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

Esta Consejería ha dispuesto:

PRIMERO.- Hacer pública la composición de los Tribunales en la asignaturas de Tecnología de Imagen y Sonido y Tecnología de Informática de Gestión, que han de juzgar las pruebas del referido Concurso - Oposición, tal como figura en el Anexo a la presente Orden.

SEGUNDO.- Ambas pruebas se celebrarán en Santa Cruz de Tenerife. La fecha, lugar y hora de presentación de los opositores se harán públicos en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a lo dispuesto en la Base 6ª de la Orden de convocatoria.

TERCERO.- Los miembros de los Tribunales tendrán derecho a la percepción de dietas y gastos de locomoción, en el caso de que tengan que desplazarse de su

residencia oficial, conforme a lo establecido en el Decreto 780 1984 de 7 de Diciembre (BOCAC del 17). A estos efectos, quedan autorizados a utilizar cualquiera de los medios de locomoción previstos en el Real Decreto 1344 1984 de 4 de Julio (BOE del 16), e igualmente vehículo propio.

CUARTO.- Para la constitución de los Tribunales será precisa la asistencia del Presidente Titular o, en su caso, del suplente y cuatro Vocales, que serán los titulares, o, en su defecto, los suplentes. La suplencia del Presidente se autorizará por la Dirección General de Personal; la de los Vocales, por el Presidente que haya de actuar, teniendo en cuenta que deberá recaer en el Vocal suplente respectivo o, en su defecto en los que sigan del mismo Cuerpo, según el orden en que figuren en la Resolución que los haya nombrado.

Santa Cruz de Tenerife, 1 de Junio de 1985.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
Luis Balbuena Castellano

A N E X O

TRIBUNALES QUE HABRAN DE JUZGAR LAS FASES DE CONCURSO Y OPOSICION AL CUERPO DE PROFESORES NUMERARIOS DE ESCUELAS DE MAESTRIA INDUSTRIAL.

Asignatura: TECNOLOGIA IMAGEN Y SONIDO.

Tribunal Titular:

PRESIDENTE: DON MANUEL CUBERO ENRI-
CE.

VOCALES: DON PEDRO A. CARBALLO ALVA-
REZ, D^a. MARIA SOLEDAD MUÑOZ MARTINEZ,
DON FRANCISCO GARCIA DE LA ROSA Y DON
ENRIQUE FAJARDO MOLINA.

Tribunal Suplente:

PRESIDENTE: DON SEBASTIAN SUAREZ GIL.

VOCALES: DON FRANCISCO RANCEL VILLA-
MANDOS, DON ANGEL MESA JIMENEZ, DON
MANUEL LOZANO MARQUEZ Y DON JOSE MA-
RIA BENITEZ PORRA.

A N E X O

TRIBUNALES QUE HABRAN DE JUZGAR LAS FASES DE CONCURSO Y OPOSICION AL CUERPO DE PROFESORES NUMERARIOS DE ESCUELAS DE MAESTRIA INDUSTRIAL.

Asignatura: TECNOLOGIA DE INFORMATICA
DE GESTION.

Tribunal Titular:

PRESIDENTE: DON BERNARDO PIZARRO
HERNANDEZ.

VOCALES: DON ADOLFO SANCHEZ BARBU-
DO, DON JOSE MANUEL CABRERA PEREZ, DON
MIGUEL FERNANDEZ MAIYART Y DON JACIN-
TO QUEVEDO SARMIENTO.

Tribunal Suplente:

PRESIDENTE: DON ANTONIO SUAREZ SAR-
MIENTO.

VOCALES: DON MIGUEL RAMIREZ CRUZ,
DON FERNANDO SAENZ CALAHORRA, DON DO-
MINGO GONZALEZ MARQUEZ Y DOÑA MARIA
JESUS ROBLES HURTADO.

597 RESOLUCION de 3 de Junio de 1985 del Tribunal que ha de juzgar el Concurso - Oposición Libre para ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial de la asignatura de Prácticas Agrarias convocado por Orden de 30 de Marzo de 1985, por la que se hace pública la fecha, hora y lugar en que efectuarán los opositores el acto de presentación.

Se cita a los señores opositores admitidos al Concurso - Oposición libre para la provisión de plazas del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial de la asignatura de Prácticas Agrarias, convocado por Orden de 30 de Marzo de 1985 (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias de 10 de Abril) para realizar el acto de presentación el día 10 de Julio de 1985 a las 10 horas en la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola de La Laguna, Camino de Geneto, 2.

Los opositores que no asistan al acto de presentación serán excluidos del concurso - oposición.

El primer ejercicio se realizará el día 10 de Julio, a las 16 horas, en los mismos locales en que se efectúe la presentación.

La Parte práctica del 1º y 2º ejercicio, consistirá en:

Realización de cualquier supuesto Agrícola Pecuario o Forestal. Los opositores han de ir provistos de tablas o útiles necesarios para la realización del mismo.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de Junio de 1985.- El Presidente, Antonio Lorenzo Ruiz.

598 RESOLUCION de 3 de Junio de 1985 del Tribunal que ha de juzgar el Concurso - Oposición Libre para ingreso en el Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial de la asignatura de Tecnología Informática y Gestión convo-

cado por Orden de 30 de Marzo de 1985, por la que se hace pública la fecha, hora y lugar en que efectuarán los opositores el acto de presentación.

Se cita a los señores opositores admitidos al Concurso - Oposición libre para la provisión de plazas del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial de la asignatura de Tecnología Informática y Gestión, convocado por Orden de 30 de Marzo de 1985 (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias de 10 de Abril) para realizar el acto de presentación el día 9 de Julio de 1985 a las 11 horas en el Centro de Enseñanzas Integradas. (Antes Univ. Lab.) de Santa Cruz de Tenerife. (Avda. Lora Tamayo, s/n) (La Laguna).

Los opositores que no asistan al acto de presentación serán excluidos del concurso - oposición.

El primer ejercicio se realizará el día 9 de Julio, a las 16.00 horas, en los mismos locales en que se efectúe la presentación.

El ejercicio práctico consistirá en:

Resolución de problemas y supuestos prácticos sobre las materias que constituyen el cuestionario oficial.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de Junio de 1985.- El Presidente, Bernardo Pizarro Hernández.

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

599 DECRETO 198/1985, de 13 de Junio, por el que se concede el Título de Villa al Municipio de La Matanza de Acentejo. Tenerife.

Examinado el expediente tramitado a instancia del Ilustre Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo, para la concesión del Título de Villa a su localidad.

Teniendo en cuenta que se han cumplimentado los requisitos exigidos en el artículo 300 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de Mayo de 1952.

En el ejercicio de las competencias previstas en el apartado B.3.1 del Real Decreto 2.613/82, de 24 de Julio y artículo 3.10 del Decreto 436/84, de 27 de Abril, de este Gobierno en relación con el artículo 300 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Ju-

rídico de las Corporaciones Locales, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno en sesión del día 13 de Junio de 1985.

D I S P O N G O

Artículo Unico: Otorgar el Título de «Villa de La Matanza de Acentejo» a la localidad de este nombre, Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de Junio de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE LA
PRESIDENCIA,
Manuel Alvarez de la Rosa